

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00004-00
DEMANDANTE: MIGUEL RUEDA CHACÓN.
DEMANDADOS: IGNACIO RUEDA CHACÓN y OTROS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **MIGUEL RUEDA CHACÓN** contra **IGNACIO RUEDA CHACÓN, JORGE RUEDA CHACÓN, LIDA RUEDA CHACÓN, ALICIA RUEDA CHACÓN, JORGE EDUARDO RUEDA SOTO, GLORIA MARCELA RUEDA SOTO, RODRIGO RUEDA CHACÓN, RAFAEL RUEDA CHACÓN, JOSÉ VICENTE MEJIA ORTÍZ y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el demandante es propietario de un lote de terreno que se segrega de un predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-12709, ubicado en la Vereda Josef del Municipio de Suaita y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., así como los previstos en el Decreto 806 de 2020. Igualmente, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los señalados en el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En las pretensiones resulta relevante la identificación del predio objeto de usucapión, por tanto, la descripción de los linderos del predio de mayor extensión debe reservarse exclusivamente para el supuesto fáctico.
- Se advierte que los linderos del predio de mayor extensión informados en la demanda no coinciden con los plasmados en el dictamen pericial, debiendo guardar plena correspondencia, siendo necesario se incluya la identificación actualizada del inmueble (artículo 83, inciso 1º, C.G.P).
- En el hecho quinto debe precisarse el numeral correcto donde se encuentra la descripción del predio de mayor extensión.

- Los hechos séptimo y octavo se tornan repetitivos, debiéndose integrar en un solo numeral lo que refiere a la posesión que se aduce, precisando la fecha de inicio de la misma, pues nótese que primero se indica que la posesión se inició desde el 9 de diciembre de 2009 y seguidamente se refiere que se ha ejercido desde la adjudicación por sentencia en sucesión y las compras de las cuotas partes, actos jurídicos que ocurrieron en fechas diferentes.

Además, en el hecho séptimo referencia "Que el señor Miguel Rueda Chacón, ha hecho posesión material del predio mencionado en el hecho anterior (...)" y en el hecho sexto no se registra el predio objeto de usucapión sino el de mayor extensión al segregarse el primero, por lo cual debe ser corregido en forma coherente.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que una es la posesión ejercida en condición de titular del derecho real de dominio y otra la que se ejecuta con ánimo de señor y dueño como requisito para esta clase de asuntos.

- En el hecho octavo refiere a varios lotes, y en las pretensiones se indica que se pretende un predio, recuérdese que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones, luego deben ser coincidentes, y las pretensiones deben expresarse "*con precisión y claridad*", lo cual no se cumple en el acápite de las declaraciones ya que no se entiende en sí qué es lo que se pretende en prescripción, pues al parecer está incluyendo lo que correspondería a las cuotas partes del predio de mayor extensión que adquirió el accionante por venta y lo que le fue adjudicado en la sucesión de los señores PEDRO RUEDA GARAVITO y ROSA ELVIRA CHACÓN DE RUEDA, de lo cual ya tiene la titularidad del derecho real de dominio.

Se insiste, debe tenerse en cuenta que una es la posesión ejercida en condición de titular del derecho real de dominio y otra la que se ejecuta con ánimo de señor y dueño como requisito para esta clase de asuntos.

6. Es necesario se actualice el certificado catastral, pues el allegado data del año 2021.

7. Revisado detenidamente el contenido del poder y los dos folios que lo integran, no se vislumbra que el segundo tenga continuidad con el primero, por lo que se requiere a la parte accionante se sirva aportarlo en físico, en consecuencia, no se considera por ahora viable reconocer personería adjetiva al abogado que impetra la demanda, quien además omitió suscribir el poder.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **MIGUEL RUEDA CHACÓN** contra **IGNACIO RUEDA CHACÓN, JORGE RUEDA CHACÓN, LIDA RUEDA CHACÓN, ALICIA RUEDA CHACÓN, JORGE EDUARDO RUEDA SOTO, GLORIA MARCELA RUEDA SOTO, RODRIGO RUEDA CHACÓN, RAFAEL RUEDA CHACÓN, JOSÉ VICENTE MEJIA ORTÍZ y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Doctor OSCAR MAURICIO CEDIEL ROJAS por lo expuesto en la parte motiva.



NOTIFÍQUESE
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **9 de marzo de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
 Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0210667249e5a35418877148b7ed77ea08e58c4682b7dfdab4f8c63cc77de1

Documento generado en 08/03/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>